



AYUNTAMIENTO DE FUENTE-TÓJAR
PROVINCIA DE CÓRDOBA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

ORDENANZA FISCAL
NUM. 22

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN.

AMBITO DE APLICACIÓN:

Artículo 1º.- En uso de las facultades conferidas en el artículo 25.2b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se establece la presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y que será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de este municipio.

SEÑALIZACIÓN.

Artículo 2º.1.- La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de esta.

Artículo 2º.2.- Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

Artículo 2º.3.- Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquier otra.

Artículo 3º.1.- No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

Artículo 3º.2.- Tan sólo se podrá colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.

Artículo 3º.3.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o costados de estas.



Artículo 3º.4.- Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales de circulación o que puedan distraer su atención.

Artículo 4º.- El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

Artículo 5º.- La Policía Local, por razones de seguridad y orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia.

Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 6º.1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

Artículo 6º.2.- No obstante lo anterior, cuando exista causa debidamente justificada podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7º.- Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8º.a) Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- 1.- Entrañen peligro para los usuarios de la vía.
- 2.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 3.- Su colocación haya devenido injustificada.
- 4.- Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

Artículo 8º.b) Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

PEATONES.

Artículo 9º.- Los peatones transitarán por las aceras o andenes a ellos destinados, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones circularán por la izquierda de la calzada con relación al sentido de la dirección en que marchen.



ESTACIONAMIENTO.

Artículo 10º.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1.- Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, oblicuamente.
- 2.- Ante la ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
- 3.- En lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- 4.- Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

Artículo 11º.- Queda absolutamente prohibido estacionar vehículos en las siguientes circunstancias:

- 1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
- 2.- Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
- 3.- En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- 4.- En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- 5.- En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para estacionamiento.
- 6.- En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- 7.- En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- 8.- En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- 9.- En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 10.- En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- 11.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.



- 12.- Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos o espectáculos en horas de concurrencia o celebración de éstos si con ellos se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
- 13.- En aquellos tramos señalizados y delimitados como paradas de transportes públicos o escolares, taxi, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
- 14.- En un mismo lugar por más de diez días de manera continua o ininterrumpida.
- 15.- En las zonas que, eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 12º.- En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

MEDIDAS ESPECIALES.

Artículo 13º.- Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 14º.- Atendiendo a las especiales características de una determinada ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

Artículo 15º.- En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 16º.- Las mencionadas restricciones podrán:

- 1.- Comprender la totalidad de las vías que están dentro de su perímetro o solo algunas de ellas.
- 2.- Limitarse o no a un horario preestablecido.
- 3.- Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.



Artículo 17º.- Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

- 1.- Los servicios de extinción de incendios y salvamento, Policía Local, las Ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- 2.- Los que transporten enfermos o impedidos/as o desde un inmueble de la zona.
- 3.- Los que transporten viajeros, de salida o llegada de los establecimientos hoteleros de la zona.
- 4.- Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
- 5.- Los autorizados para carga o descarga de mercancías.

VADOS.

Artículo 18º.- El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

CONTENEDORES.

Artículo 19º.- Los Contenedores de recogida de muebles o enseres, lo de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano competente.

RUIDOS.

Artículo 20º.1.- Se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado escape libre o cuando los gases expulsados por sus motores en lugar de atravesar un silenciador eficaz salga a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o de tubos de escape resonadores o alterados.

Igualmente queda terminantemente prohibida la circulación de vehículos con megafonía sin la debida autorización, así como de aquellos otros que hagan del claxon un uso indebido.

Artículo 20º.2.- Límites máximos de nivel de sonido.

- Motocicletas o ciclomotores de cilindrada de motor inferior a 80 centímetros cúbicos, 77 db.
- Motocicletas de cilindrada entre 80 y 175 centímetros cúbicos, 80 db.
- Motocicletas de cilindrada superior a 175 centímetros cúbicos, 82 db.



- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo además del conductor, 80 db.
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo peso máximo no supere 3,5 toneladas, 81 db.
- Vehículos de características iguales que los anteriores cuyo peso máximo sobrepase las 3,5 toneladas, 82 db.
- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas, 82 db.
- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo superior a 3,5 toneladas, 85 db.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.

Artículo 21º.- Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS.

Artículo 22º.1.- Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Artículo 22º.2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

BICICLETAS.

Artículo 23º.1.- Las bicicletas circularán siempre por el lado derecho de la zona correspondiente al sentido de marcha, haciéndolo tan cerca de la acera como sea posible.

Artículo 23.2.- Queda prohibido circular con estos vehículos en posición paralela, cuando marchan dos o más debiendo ir uno detrás del otro y tan sólo ocupar aquella posición en el momento del adelantamiento.

TRANSPORTE ESCOLAR.

Artículo 24º.1.- Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.



Artículo 24°.2.- La subida y bajada únicamente podrá realizarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 24°.3.- La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

PRECAUCIONES DE SEGURIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA.

Artículo 25°.- En las calles por donde se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 26°.1.- No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

Artículo 26°.2.- Los patines, patinetes, monopatines o triciclos infantiles y similares, ayudados o no por motor, sólo podrán circular por aceras, andenes y paseos cuando adecuen su velocidad a la normal de un peatón.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 27°.1.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas establecido en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 27°.2.- El procedimiento sancionador se incoará con arreglo a las normas contenidas en el Título VI de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 28°.- Las Resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrán, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladoras de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es objeto de impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

APROBACIÓN.



Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)



La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 16/10/02 y publicada en el B.O.P. núm. 216, de fecha 20 de diciembre de 2002.-

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,





ANEXO I

CUADRO SANCIONADOR PARA INFRACCIONES A NORMAS DE CIRCULACIÓN COMETIDAS EN LAS VÍAS URBANAS DE ESTE MUNICIPIO.

INFRACCIONES ESTATICAS.

- Estacionamiento en calzada con señal de prohibición, 12,00 Euros.
- Estacionamiento en doble fila, 18,00 Euros.
- Estacionamiento sobre la acera, 18,00 Euros.
- Estacionamiento a la entrada de cochera, 30,00 Euros.
- Otras infracciones, 12,00 Euros.

INFRACCIONES DE MOVIMIENTO.

- No respetar la señal de STOP, 60,00 Euros.
- No respetar la señal de ceda el paso, 60,00 Euros.
- Entorpecer cruce, 30,00 Euros.
- Circular por zonas peatonales, 60,00 Euros.
- Conducir realizando competencias de velocidad, 30,00 Euros.
- Conducción temeraria, 90,00 Euros.
- Exceso de velocidad, 60,00 Euros.
- Superar niveles autorizados de emisión de ruidos, 30,00 Euros.
- Falta de permiso reglamentario en cualquier clase de vehículos, 60,00 Euros.
- Circular con cualquier clase de maquinaria ocasionado desperfectos a calles o vehículos, 60,00 Euros.